

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que el Ministerio acuerda darse por enterado de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT).

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1960 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 3.279, promovido por la representación de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT), contra Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1959, relativa a norma de valoración de acciones por el sistema de capitalización, a efectos de Impuesto de Negociación;

Resultando que por la expresada sentencia se declara la inadmisibilidad del recurso de referencia,

Este Ministerio acuerda darse por enterado de dicha sentencia, que para general conocimiento se transcribe seguidamente:

«En la villa de Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre la Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A. (SEAT), demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de octubre de 1959, sobre impuesto por negociación de valores mobiliarios (fondos de previsión para inversiones).

Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación procesal de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT), contra Orden de 31 de octubre de 1959, dictada por el Ministerio de Hacienda, sin haber lugar a entrar a resolver el fondo de la litis, y sin hacer especial imposición de costas a la entidad actora, por no haber motivo para ello. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.—P. D., Francisco Rodríguez Cirugeda.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Santa Cruz de Tenerife y la Hacienda Pública para el pago del impuesto sobre el gasto que grava la fabricación de gaseosas y aguas carbonícas durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 21 de febrero de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Sindical de Gaseosas y Aguas Carbonícas del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Santa Cruz de Tenerife, y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto sobre el gasto que grava la fabricación de gaseosas y aguas carbonícas durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958,

Acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Santa Cruz de Tenerife y la Hacienda Pública, para el pago del impuesto sobre el gasto que grava la fabricación de gaseosas y aguas carbonícas, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de gaseosas y aguas carbonícas.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de doscientas sesenta mil pesetas (260.000), en la que no están incluidas las cantidades satisfechas por razón de extractos o gravámenes sobre primeras materias. Tampoco están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 21 de febrero de 1961, por el que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes teniendo en cuenta los elementos de producción y transporte que utilicen.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas, durante el periodo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: El Grupo solicitante se obliga a recaudar e ingresar en el Tesoro la cuota global convenida, y los fabricantes cuyas actividades gravadas se recogen en el presente Convenio responderán solidariamente del incumplimiento de las condiciones establecidas. De las cuotas no satisfechas, declaradas por la Administración como partidas fallidas, responderán solidariamente los industriales convenidos.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 20 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.